

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 289/23



H106006121578

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " NIEVA ALDERETE SANDRA SUSANA Y SEGURA QUIROGA CATALINA DE LAS MERCEDES c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO " EXPTE N°: 289/23.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la Sra. Sandra Susana Nieva Alderete y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N° 1672 del 15/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de la N° 2 Nominación, del que

RESULTA

La sentencia definitiva dictada el 15/10/2025 fue apelada por la parte actora en fecha 17/10/2025.

El recurso es concedido por providencia del 31/10/2025 y en virtud de lo previsto por los arts. 28 y 29 del CPC se ordenó la elevación de los autos a la Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones del Trabajo N°1.

Recibida y por decreto del 18/11/2025 se constituyó Tribunal, lo que fue notificado a las partes.

Firme el Tribunal que intervendrá en la causa, se ordenó el emplazamiento del art. 29 del CPC y la parte actora expresó agravios en presentación del 04/12/2025.

Luego se ordenó correr vista a la Fiscalía Civil de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral para que emita opinión sobre el planteo de

inconstitucionalidad planteado en la demanda. Este envía su dictamen y es recibido el 18/12/2025.

Finalmente, en fecha 19/11/2025 se puso la causa a despacho a estudio del Tribunal, providencia que una vez firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

El recurso de apelación deducido por la parte actora el 17/10/2025 en contra de la sentencia dictada el 15/10/2025 cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 28 y 29 del CPC y con lo dispuesto por los art. 127 y 129 del CPCC, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

La sentencia impugnada rechazó la acción de amparo interpuesta por las Sras. Sandra Susana Nieva Alderete y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART). Declaró abstracto el tratamiento de las inconstitucionalidades deducidas por parte actora. Impuso costas y reguló honorarios a los profesionales que intervinieron en el proceso.

Cabe recordar que el Tribunal de apelación encuentra su límite de revisión en las cuestiones materia de agravios precisadas en el libelo recursivo.

La recurrente en su **primer agravio** se queja de la “violación al principio de preclusión y seguridad jurídica. Arbitrario cuestionamiento la admisibilidad de la vía de amparo concedida y firme”.

Expresa que en el decreto del 21/03/2023 se admitió la vía del amparo y posteriormente en fecha 23/06/2023 se rechazó el planteo de ordinarización del proceso que dedujo la demandada.

En esa sentencia interlocutoria -destaca- la magistrada a quo resolvió: “De esta manera, a la luz de la competencia que me ha sido conferida por el ordenamiento jurídico vigente, en particular por las disposiciones del Art. 6 CPL, Art. 73 LOPJ y Art. 15 y 57 CPC, **ratifico la vía del proceso de amparo concedida mediante decreto del 21/03/2023, por lo que estoy en condiciones de concluir que la petición de la demandada sobre la ordinarización no debe prosperar ya que la vía rápida y expedita del amparo elegida por el demandante se encuentra plenamente justificada. Así lo declaro.**” (el destacado es de origen).

Remarca que la posterior sentencia de fondo inicia su análisis bajo el título: “PROCEDENCIA DE LA VÍA DE ACCION DE AMPARO ELEGIDA POR LA ACTORA y que luego el magistrado a quo “confunde **procedencia de la acción** (el fondo) con **admisibilidad de la vía** (la forma), y rechaza la demanda utilizando como único cuestionamiento la supuesta falta del requisito de "derecho cierto", que es un presupuesto para la procedencia de la acción de fondo, **utilizándolo para invalidar la vía procesal ya concedida y firme(...)**. Pareciera confundirse aquí el rechazo de la acción con, el análisis sobre la admisibilidad de la vía, pero escrudiniando el pronunciamiento en crisis, tenemos que la acción resulta rechazada utilizando como cuestionamiento la admisibilidad de la vía, que el sentenciante considera mal concedida. Prueba de ello resulta, que pese a haber existido un marco de debate, transitando esta parte un proceso de amparo que lleva casi **tres años**, y que ha resultado desnaturalizado, rechaza la acción de amparo el a quo sin siquiera analizar las cuestiones de fondo, lo que debe llevar a V.E. a pensar que en rigor de verdad la denegación de la acción es infundada, y en realidad lo que entraña es un rechazo meramente formal, producto de **un análisis de admisibilidad, sobre la admisibilidad** ya realizada al inicio del pleito. (...) El rechazo de la acción, al basarse en la revisión de un requisito formal precluido, deviene en un acto jurisdiccional arbitrario, infundado y nulo que ha desnaturalizado el proceso y negado a mi mandante la tutela judicial efectiva (Arts. 17, 18 y 43 CN).” (el destacado es de origen).

En este mismo orden de ideas, en su **segundo agravio** la parte actora se agravia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora considerado en la medida cautelar de embargo preventivo concedido y luego el rechazo de la demanda por falta de existencia de un derecho cierto, lo que califica como un “ataque directo a la doctrina de los actos propios **proprios**, que alcanza tanto a las partes como a los órganos jurisdiccionales, y genera una incoherencia interna en el proceso.” (el destacado es de origen).

Finalmente, manifiesta: “Se produjo un círculo vicioso: la actora durante casi tres años transitó el proceso bajo las reglas del amparo (confiando en su celeridad y limitación probatoria), y el juez sucesor utiliza esas mismas limitaciones para rechazar la acción, exigiendo una prueba que la vía del amparo no permite y cuya necesidad no fue advertida a tiempo. Este obrar constituye una exigencia diabólica no oponible a esta parte, que se sometió de buena fe a las

directrices procesales. **El a quo fundamenta el rechazo en un hecho (la existencia de un "recurso judicial pendiente" en el fuero federal) que no fue objeto de prueba por la parte demandada, ni alegado como excepción formal, basándose únicamente en:** 1. Una carátula del expediente administrativo remitido por la Comisión Médica. 2. La mención en honor a la buena fe procesal que esta parte realizó en el escrito inicial a fines de calificar la conducta de la demandada como maliciosa. Al basar el fallo en prueba no ofrecida ni debatida (la mentada apelación federal), el sentenciante violenta el debido contradictorio y el equilibrio procesal, apartándose del **tema a decidir** (thema decidendum), ya que la demandada, al contestar demanda, ni siquiera intentó hacer valer formalmente dicha apelación.(...) En síntesis, Vuestra Excelencia, la Sentencia Definitiva en crisis no solo violenta el **Principio de Preclusión**, sino que incurre en una **flagrante violación a la Doctrina de los Actos Propios y a la Coherencia Judicial** que debe regir la función jurisdiccional.” (el destacado es de origen).

En un **tercer agravio** la actora dice que la sentencia es arbitraria y comete un “error de hecho procesal gravísimo.”.

Destaca que se rechaza el amparo por la existencia de un recurso pendiente, el cual ya fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que el rechazo del magistrado a quo fue extra petita ya que este establece como base de su rechazo que la resistencia de la demandada no es arbitraria ni ilegítima, sino que está **justificada razonablemente** por la existencia de un "recurso judicial pendiente", refiriéndose a una mentada apelación que surge de una carátula, y cuya suerte fue sellada definitivamente” (el destacado es de origen).

Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se había pronunciado sobre el recurso de queja en la causa CSS 6/2023/1/RH1 "Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Nieva Alderete, Sandra Susana s/ ley 24.557", desestimando las presentaciones deducidas por la demandada, todo lo cual fue antes y por ello “no existía ningún “recurso judicial pendiente” que justificara la omisión de pago de la ART, lo cual asegura “evidencia un Error de Hecho Procesal de gravedad institucional que vicia de nulidad la sentencia en crisis”.

En su **cuarto agravio** la actora recurrente se queja de que la sentencia

apelada realiza una interpretación errónea del derecho y procedimiento y desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación contra el dictamen de la comisión médica central.

Insiste en que el recurso deducido por la demandada ya había sido desestimado por la CSJN en mayo del 2025 y explica que “la Provincia de Tucumán no adhirió a la invitación del art. 4 de la Ley 27.348, lo que determina la inaplicabilidad de la reforma en la esfera procesal local y, con ello, del efecto suspensivo que esta ley otorga a los recursos de las ART. La Ley 27.348 modificó el art. 46 de la Ley 24.557, otorgando efecto suspensivo a la apelación de la ART en ciertos casos (art. 2). Sin embargo, al no haber adhesión provincial, el régimen recursivo que resulta aplicable es el anterior a la reforma o las normas reglamentarias compatibles. En este contexto de no adhesión, resulta aplicable la Resolución SRT 1475/15 (modificatoria de la Res. 717/96), la cual prevé que las decisiones de la Comisión Médica Central serán recurribles con efecto devolutivo (art. 30).”.

Además, destacó: “En consecuencia, el argumento del a quo sobre la justificación razonable de la ART por un "recurso pendiente" carece de sustento jurídico, pues la ley aplicable a la jurisdicción provincial determina que la interposición del recurso **no impedía en modo alguno el pago de la prestación dineraria.**”.

En un **quinto agravio** la recurrente reitera que la sentencia es arbitraria por la valoración efectuada de la prueba y la omisión del deber del juez de buscar la verdad material y fallar con una “información incompleta y anacrónica”.

Alega que se ofreció la remisión del expediente de la SRT con el fin de dotar de legitimidad al dictamen base de la presente acción, demostrando el agotamiento de la vía administrativa y de cuya pagina 107 surge que “el trámite administrativo resultó archivado”.

Dice que el magistrado pudo haber solicitado una medida de mejor proveer requerir de oficio a la justicia federal o en su caso acceder a la página del Poder Judicial de la Nación para confirmar el trámite judicial del rechazo de la queja ante la CSJN.

Observa en su **sexto agravio** que el magistrado dictó la sentencia en contradicción con un precedente propio favorable en la causa “Santillán Mónica Azucena”, con la cual – asegura- existe una identidad fáctica y jurídica con lo cual

este cambio de criterio “genera una grosera inseguridad jurídica y evidencia que el rechazo de la presente acción no obedece a razones de legalidad, sino a una arbitraria mutación de criterio judicial”.

Finalmente, en un **séptimo agravio** por derecho propia los letrados **Mariana Pérez Lucena y Hétor Luis Santillán** se quejan de los dispuesto en la sentencia en las costas y los honorarios.

Efectúan reserva de presentar recurso federal.

En primer lugar, analizaré la **admisibilidad de la vía de amparo** denunciada en los agravios.

Pues bien, tal como lo señala la parte actora en sus agravios surge de la causa que en fecha 21/03/2023 el Juzgado decretó y efectuó un primer análisis de admisibilidad afirmando: “Atento a la naturaleza del reclamo impetrado corresponde imprimir a la presente causa el trámite previsto para los juicios de AMPARO, el que tramitará bajo las normas previstas en el Código Procesal Constitucional de Tucumán (en adelante CPCT). En consecuencia, y conforme lo prevé el artículo 59 del CPCT, ordeno correr traslado de la demanda a Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. (Populart) en la persona de su representante legal, en el domicilio denunciado a fin de que en el perentorio termino de TRES DÍAS conteste la demanda y constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y siguientes del CPCC.”.

A su vez, en sentencia interlocutoria del 23/06/2023 el Juzgado rechazó el pedido de ordinarización del proceso por parte de la demandada y, con ello, su planteo de la improcedencia de la vía de amparo.

En dicha oportunidad se declaró: “En la presente causa la actora acusa la violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional en el artículo 14, 14 bis y 17 provocada por la omisión de aplicar la normativa vigente contenida en los artículos 4 fr ls ley 26.773, la cual considera evidente, caprichosa y gravosa, al encontrarse implicados principalmente derechos de la mujer, créditos de naturaleza alimentaria, y sin que exista un remedio judicial más idóneo. Se infiere entonces, que el asunto a decidir es una cuestión que no requiere de mayor debate. No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un

ritualismo inútil (Cfr. C.S.J.N. fallo "Pasa S.A. c/ Adm. Nacional de Aduanas s/ Amparo", del 27/5/04). No caben dudas de que estamos ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.”.

Entonces, resulta evidente del iter procesal de la causa que la admisión de la vía del amparo como vía apta para tramitar el reclamo de la parte actora constituía una cuestión resuelta en autos y por lo cual, al no haber sido recurrida en su oportunidad por la demandada tenía fuerza de cosa juzgada y no podía ser nuevamente analizado por el magistrado a quo, quien debió limitar su análisis a la procedencia o no de la acción.

Por otro lado, la **sentencia impugnada** también fundó el rechazo de la acción al sostener que si bien del “expediente remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Expte. N.º 502291/22) surge que la Comisión Médica Central dictaminó que el Sr. Segura Quiroga contrajo COVID-19 en ocasión del desempeño de sus funciones, calificando dicha patología como enfermedad profesional no listada, de esta misma documentación surgía el hecho que la demandada interpuso recurso de apelación contra el dictamen de la CMC ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en fecha 26/01/2023”.

Alegó así el juez a quo que como la parte actora había reconocido lo anterior debió acreditar la validez y autenticidad de la documentación presentada por su parte, pero que ante su omisión estos documentos no serían considerados en su sentencia.

Agregó a ello que el amparo tiene como un requisito esencial la existencia de un derecho cierto, actual e indubitable y que en el caso la falta de firmeza del dictamen administrativo impedía tener por configurado ese derecho cierto e indiscutido que habilitase la vía excepcional del amparo.

Concluyó que ante ello “no puede afirmarse que la negativa de la ART a efectuar el pago sea ilegal o arbitraria, pues su conducta encuentra respaldo en la existencia de controversia judicial en trámite. Al iniciar el procedimiento de reconocimiento de enfermedad profesional ante la Comisión Médica Central, las demandantes se sometieron voluntariamente a las reglas del procedimiento administrativo, y conforme a dichas normas, la discusión aún no ha concluido.”.

Declaró que por ello el derecho reclamado dependía del resultado del trámite judicial y por ende “la controversia en un plano de debate jurídico y probatorio que excede la finalidad de la vía expedita del amparo.”, todo lo cual constituía un “obstáculo insalvable para la procedencia de la acción de amparo, resultando innecesario analizar los restantes presupuestos. En virtud de lo expuesto, y no verificándose la existencia de un acto ilegítimo o arbitrario por parte de la demandada, toda vez que su resistencia al pago encuentra justificación razonable en la existencia de un recurso judicial pendiente”, corresponde: **“RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por las Sras. Sandra Susana Nieva Alderete y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga contra demandada Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán ART (POPULART).”** (el destacado es de origen).

En cuanto a la improcedencia del amparo por este segundo argumento, la recurrente se queja en concreto de la relevancia que otorga el magistrado a quo al recurso de apelación presentado por la parte demandada del dictamen de la CMC, lo cual no fue señalado por la accionada en su responde de demanda como una cuestión impeditiva de la procedencia del amparo y, además, que el magistrado debió indagar sobre el resultado del recurso por ser ello una cuestión inherente a su deber de búsqueda de la verdad material.

Además, se queja de la importancia que le otorga el juez a quo al recurso de apelación de la demandada al dictamen de la Comisión Médica Central, cuando ello no resultaba -como dice la sentencia apelada- un “recurso pendiente” por haber sido resuelto por la CSJN al momento del dictado de la sentencia.

Como ya lo adelanté, la sentencia impugnada también fundó su decisión de rechazo de la acción de amparo en la falta de firmeza del dictamen de la comisión médica sobre la naturaleza de enfermedad profesional de la patología – Coronavirus- que provocó el fallecimiento del Sr. Segura Quiroga (cónyuge y padre de las actoras) interpuesto por la demandada por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social y cuya copia fue aportada por la parte actora.

Además, consideró la prueba informativa producida por la actora de la que resultaba que en fecha 01/07/2024 la SRT acompañó el Expte N° 502291/22 y puntualizó que ante la negativa de la demandada de la documentación “acompañada por la actora...correspondía a esta última acreditar su autenticidad conforme a lo dispuesto por el art. 354 inc. 1° del CPCC.”, y como tuvo por

incumplido esto último, resolvió que dichos documentos no serían considerados en la sentencia.

Pues bien, de las constancias de la causa surge que la parte actora deduce acción de amparo en contra de la demandada a fin de que cese con su omisión de liquidar y abonar las prestaciones de riesgos del trabajo que le corresponden por el reconocimiento de la enfermedad profesional -coronavirus-, y afirma que acreditó su derecho con el dictamen de la comisión médica tramitado en el Expte N° 502291/22 de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo (en adelante SRT).

Tengo en cuenta que en la causa obra prueba informativa en donde consta que la SRT acompañó el expediente tramitado por ante la Comisión Médica, el que no fue impugnado por las partes y por lo que el mismo quedó autenticado.

En dicho expediente consta dictamen jurídico donde se concluye: “Por las consideraciones efectuadas, esta secretaria técnico Letrada concluye desde lo estrictamente jurídico que en la especie ha quedado demostrada verosímilmente la existencia de la relación de causalidad –directa e inmediata- entre la enfermedad no listada denunciada en el caso de marras y las tareas laborales desempeñadas por el/la trabajador/a fallecido/a. Luego, corresponderá al Área Médica expedirse en el marco de sus privativas competencias médicas respecto al carácter profesional de la mentada afección no listada.”.

Asimismo, surge del mismo que la Comisión Médica concluyó: “La Comisión Médica Central, en cumplimiento de la función asignada por la Ley N° 24.557, en el Decreto N° 367/2020 y en la Resolución SRT N° 38/20 resuelve: Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.”.

Y en la página nro. 144 de dicho expediente consta que esto fue notificado a la ART demanda en fecha 12/01/2023.

Por otro lado, también consta -como afirmó la sentencia apelada- que de las páginas 145 a 151 surge que la demanda interpuso recurso de apelación contra el dictamen de la CMC ante la Cámara Federal de la Seguridad Social en fecha 26/01/2023.

Ahora bien, más allá de si el hecho de la interposición de dicho recurso conformaba o no parte de la plataforma de controversia de la litis atento su no mención en la contestación de demanda o a quién correspondía la carga de acreditar el trámite del mismo, considero que yerra el juez a quo al entender que

éste tenía efectos suspensivos de la liquidación y pago reconocido por la CMC y reclamado en la causa.

En efecto, en el plano normativo, el DNU 367/20 (de fecha 14/04/2020) dispuso una presunción de la enfermedad del COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, la que considera de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557. Además, determinó que el carácter profesional de esta patología estaría a cargo de la CMC, organismo que además podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador.

No existen dudas de que el propósito principal del DNU 367/20 fue facilitar el acceso a las prestaciones del sistema de la LRT a los trabajadores o sus derechohabientes y por ello se eliminó la exigencia del paso por la comisión médica jurisdiccional y el rechazo de la ART, otorgándole competencia originaria a la Comisión Médica Central para la determinación definitiva del carácter profesional del Covid 19 en cada caso.

Esta misma norma fue reglamentada por las Res. SRT 38/2020 y 10/21 que prevén que las decisiones de la CMC serán recurribles en los términos previstos en el art. 46 de la ley 24.557 y el art. 2° de la ley 27.348, o sea, mediante recurso directo por cualquiera de las partes ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir estos, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir tampoco estos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes.

Asimismo, se establece que “Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: a) cuando medie apelación de la A.R.T. ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el artículo 6°, apartado 2, punto c) de la ley 24.557, sustituido por el artículo 2° del decreto 1278/2000; b) cuando medie apelación de la A.R.T. ante la Comisión Médica Central, en caso de reagravamiento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.”.

A su turno, la ley 27.348 modificó el trámite ante las Comisiones Médicas mediante el Título I (arts. 1 a 4), en cuyo art. 4 invitó a las provincias a adherir al presente Título, sin que la Provincia de Tucumán se encuentre a la fecha adherida. Es por ello que no es aplicable a nuestra jurisdicción el paso obligatorio y previo ante las Comisiones Médicas.

De tal forma que el recurso interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia demandada contra el dictamen de la Comisión Médica Central que determinó el carácter profesional de la enfermedad del trabajador sólo tiene efecto devolutivo y no suspensivo, por lo que en caso de su interposición no transforma en legítima la omisión de la ART de liquidar las prestaciones debidas a la parte actora en virtud del sistema de Riesgos del Trabajo ni tampoco planteó la demandada en autos alguna razón legal para ello.

En armonía con lo anterior, este Tribunal con distinta composición se ha pronunciado en los autos “Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Gómez Manuel Antonio s/ especiales” sobre la competencia de este recurso, lo cual fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia local en Sent. N° 1005 del 12/08/2025.

Y en igual sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, en su Sala III, en los autos “Jerez Indalecia del Valle c/Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Cobro de pesos” al afirmar: “Considero que, mientras no se produzca la adhesión del art. 4 de Ley 27.348 no hay norma que legitime ni, menos aún, imponga la intervención de los organismos administrativos de naturaleza federal, como calificó la CSJN a la Comisión Médica en el caso Castillo. Para cualquier discrepancia que se produzca en esta materia solo podría intervenir la justicia ordinaria de cada provincia que resulte competente para conocer los conflictos individuales. Precisamente, en el caso de las provincias no adheridas a la invitación que efectuara el artículo 4 de la Ley 27.348, es necesario advertir ante todo que el damnificado puede, sin mayores inconvenientes, recurrir directamente a la acción judicial ordinaria para el reconocimiento definitivo del carácter profesional del contagio con coronavirus, así como la determinación de las prestaciones. Ello en forma originaria ante la justicia especializada del trabajo, sin tránsito administrativo alguno. De todos modos, aun incoado el reclamo administrativo, podría deducir acción para revisar lo allí obrado sin limitaciones, por la vía ordinaria y de acuerdo con las normas de

competencia de las respectivas leyes de procedimiento laboral. La inconstitucionalidad sobre la vía administrativa se regiría por la jurisprudencia de la CSJN que reiteradamente impugnó la intervención de órganos federales en violación de las autonomías provinciales. (Curutchet, Eduardo E.; Barreiro, Diego A.; Formaro, Juan J.; “Coronavirus. Procedimiento Cobertura en el Régimen de Riesgos del Trabajo”; publicado en Doctrina Laboral ERREPAR (DLE). XXXIV, julio 2020). Por lo dicho, el art. 2 de Ley 27.348 (que otorga efecto suspensivo) al que remite la Res. 10/21 no resulta aplicable al caso en que la provincia no se encuentra adherida a la citada Ley. En cambio, resulta aplicable, la Res. 1475/15 (modificatoria de la Res. 717/96) la cual prevé que las decisiones de la Comisión Médica Central serán recurribles en el plazo de cinco (5) días de notificadas, con efecto devolutivo (art. 30). (...) Entender el sistema de riesgos de otro modo violentaría directamente la finalidad de reparación del daño, prevista prioritaria y expresamente en el art. 1 inc 1 de la ley 24557.” (Sentencia N°338 del 17/09/2025).

De tal manera que cabe concluir que en armonía con las constancias de la causa, las normas señaladas y la interpretación que cabe darse a ellas, una vez notificado el dictamen de la Comisión Médica en fecha 12/01/2023 que reconoció el carácter profesional de la enfermedad padecida por el Sr. Segura Quiroga -lo que se encuentra acreditado en la causa-, la ART demandada debía proceder a liquidar las prestaciones dinerarias debidas, ello independientemente de la suerte del recurso de apelación deducido por su parte atento el efecto de carácter devolutivo de esta impugnación procesal.

De lo hasta acá expuesto es que le asiste razón a la actora apelante respecto de los argumentos antes expuestos y tratados de la sentencia apelada en virtud de los cuales rechazó la admisibilidad de la vía y, consecuentemente, de la acción de amparo intentada por la actora en autos, revocándose la sentencia en crisis en el sentido antes expuesto. Así lo declaro.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, el marco normativo señalado y las cuestiones de hecho probadas en la causa, corresponde tratar la procedencia de las indemnizaciones reclamadas y las inconstitucionalidades invocadas en la demanda. Así lo declaro.

La parte actora tachó de inconstitucional los arts. 21, 22, 8 -incs. 3 y 4-, 46 -

inc. 1- y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y reglamentarios N° 717/96 y 410/01.

Respecto de la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, la sentencia impugnada declaró: “En el punto 3) de la providencia del 21/03/2023, se declaró de oficio la inconstitucionalidad de artículo 46 de la LRT”, lo que no fue motivo de apelación y por lo que arriba firma a esta instancia.

Conviene recordar aquí que la facultad de declarar inconstitucional una norma –y por ello su no aplicación al caso- resulta privativa de los Tribunales de Justicia y para ello requiere e impone a los magistrados la mayor de las medidas en su ejercicio, y de allí que esta decisión resulte la última de las opciones y sólo procederá en el supuesto que se demuestre el perjuicio que irroga la aplicación de esta norma en el caso concreto y ante la imposibilidad de no poder conciliar esta con los derechos fundamentales contenidos en nuestra constitución.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01 y art. 8 -incs. 3 y 4-, la actora fundó su planteo en considerar lo perjudicial que resultan estas normas al instituir a las Comisiones Médicas como órganos “pseudos” jurisdiccionales para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentarias de la LRT y sus modificaciones.

Sin embargo, es dable hacer notar el hecho que es la propia actora quien funda sus derechos sobre lo aquí reclamado justamente en lo dictaminado por la Comisión Medica Central.

En virtud de lo antes señalado es no cabe más que el rechazo de estos planteos. Así lo declaro.

Luego, la actora deduce la inconstitucionalidad de los arts. 4, 9, 17 -incs. 2, 3 y 5- de la ley 26773, en los siguientes términos: “A toda norma posterior, y sin perjuicio de su inaplicabilidad retroactiva al caso, con la única excepción de su artículo 3º, 8º y art 17 inc. 6, la ley N° 26.773 modificatoria de la L.R.T., solicito se declare su inconstitucionalidad.” y que estas normas constituyen un retroceso a los derechos de los trabajadores, señala unos precedentes de la CSJN y expresa: “Por último, en relación al Art. 4 ley 26.773, el impedimento del trabajador que se considera damnificado por la actividad laboral de poder accionar libremente, antes de la referida notificación a que se refiere dicho artículo, no se condice con su condición de sujeto de especial protección y tutela constitucional que resulta del art. 14 bis de la Carta Magna. Asimismo, la limitación temporal que resulta del

cuarto párrafo, artículo 4 ley 26.773, para que el trabajador que se considere damnificado accione judicialmente y, con ello, opte libremente desde el mismo momento en que lo considere oportuno, viola su derecho de acceso a la justicia, impidiendo asegurar la “tutela judicial continua y efectiva”.

Al hecho de lo que antes ha sido declarado en la presente sentencia, tampoco nos señala la actora en su planteo cual es el perjuicio concreto que estas normas le provocan respecto de la posibilidad de efectuar sus planteos aquí realizados.

Es por todo lo anterior que estos planteos se rechazan. Así lo declaro.

De igual modo, la parte actora deduce la inconstitucionalidad del DNU 54/2017 por considerar que esta norma resulta “una manifiesta violación del espíritu republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo, atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y de sistema representativo, republicano y federal establecido por el artículo 1º de la Constitución Nacional.”.

Entonces, de la lectura de su planteo surge que la actora impugna dichas normas de manera genérica sin demostrar en ninguna de sus impugnaciones cual es el perjuicio concreto que estas le causan en el caso concreto.

Es por ello que no cabe más que su rechazo. Así lo declaro.

A continuación, deduce la inconstitucionalidad de la ley 27348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT N.º 298/17.

En este acápite la parte actora afirmó: “Por los fundamentos extensamente expuestos en los apartados anteriores, planteo también la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley N° 27.348 y de todos y cada uno de sus decretos y ordenamientos reglamentarios. Por iguales fundamentos de la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.773, se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 27.348, el cual expresa...”.

Cabe recordar una vez más que una declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en consideraciones genéricas, meramente abstractas o simplemente teóricas, requiriendo no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio que sirve de fundamento al caso concreto.

Es que es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de cualquier norma es la última ratio del orden jurídico siendo una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable; lo que no acontece en el caso.

Por último, en relación a la inconstitucionalidad de la Resolución 298/97 solicitada por la actora destaco que ella no resulta inaplicable al caso de autos y es por ello abstracto su tratamiento.

En efecto, en el caso se aplicarán las Resoluciones 1039/19 y 332/23 que resultan temporales para establecer el modo en que se aplicará el cálculo del ingreso base dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 ya que conforme sus propios términos se aplican a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Es por lo anterior que se rechazan sus restantes planteos de inconstitucionalidad. Así lo declaro.

En virtud de las declaraciones anteriores, corresponde el tratamiento de los rubros reclamados por la actora en su demanda.

La parte actora reclama el pago de la suma de \$29.876.445,27 correspondiente a la reparación de ley a los derechohabientes por el fallecimiento del Sr. José Cristóbal Segura Quiroga en concepto de: "Indemnización por fallecimiento art 18 LRT 24.557; Adicional de pago único art. 3 ley 26.773; compensación adicional de pago único (art. 11 apartado 4 ley 24.557)", y rubros que serán tratados por separado conforme lo establece el art. 214 del CPCC supletorio.

Indemnización por fallecimiento (art. 18 LRT): encontrándose acreditada el carácter profesional de la enfermedad Covid 19 padecida por el Sr. Segura Quiroga y que esta fue la que ocasionó su deceso conforme el dictamen de la CMC, corresponde su progreso. Así lo declaro.

Compensación adicional de pago único (art. 11 -ap.4- LRT): resulta procedente por estar previsto su pago para el caso del art. 18 LRT, conforme el apartado 4 del art. 11 Ley 24557. Así lo declaro.

Adicional de pago único (art. 3 Ley 26773): atento a la fecha de la primera manifestación invalidante, corresponde el cálculo de la prestación adicional reclamada en base a que ya se encontraba vigente la Ley 26773. Así lo declaro.

Sanción del art.275 de la LCT: la actora solicita además la aplicación del art. 275 de la LCT por considerar que la demandada se negó a recibir la denuncia y en que **“pese a existir dictamen médico firme y consentido de la comisión médica central, se negó INFUNDADAMENTE E ILEGÍTIMAMENTE al pago de la indemnización a la que se encuentra obligada.** Sumado a ello, luego de iniciado el trámite administrativo, continuó la demandada negando el pago a mi mandante, mediante la presentación de recursos y defensas manifiestamente IMPROCEDENTES, al solo efecto de dilatar el procedimiento administrativo, conducta que seguramente será trasladada a estos actuados. La conducta asumida por la aseguradora demandada, encuadra perfectamente en las previsiones del art 275 de la LCT, en especial en el 2º párrafo, en donde la norma describe supuestos específicos de la conducta sancionada, al decir que: “Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho” (el destacado es de origen).

Continúa en su demanda diciendo que si bien esta norma se aplica al empleador, esta debe ser aplicada por analogía a las aseguradoras.

Cita un fallo que considera aplicable al caso y concluye: “Es por todo lo expuesto que solicitamos a V.S., califique a la conducta asumida por la demandada como TEMERARIA Y MALICIOSA en los términos del art 275 de la LCT, aplicando oportunamente la multa allí prevista. Todo ello en atención al excesivo tiempo transcurrido sin que se le hayan abonado a mi mandante las prestaciones dinerarias que aquí se reclaman, obligándola a transitar todo el

proceso administrativo y ahora viéndose obligada la misma, a acudir a la vía judicial.”.

Recuerdo que esta norma cuya aplicación demanda la parte actora prevé la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

Por su parte, la doctrina entiende que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744”, t. 2, comentario al Art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

Si bien existe una relación entre el instituto previsto en el art. 275 LCT y los procesos en que se demandan indemnizaciones con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo, en tanto la propia norma específicamente incluye como conducta temeraria y maliciosa a los propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, considero que el caso de autos no existen conductas reprochables de la aseguradora accionada del tipo mencionadas en dicha normativa.

En efecto, no surgen de autos otras conductas que no sean las requeridas por una defensa procesal apropiada, sumando a que en el caso de autos el rechazo de la demanda se debió a una cuestión que incluso no fue propuesta por la demandada.

En síntesis, no encontrándose acreditada en autos la “temeridad” requerida como presupuesto fáctico para la aplicación de la norma solicitada, el rubro pretendido resulta improcedente. Así lo declaro.

A los fines del cálculo de los rubros indemnizatorios condenados se tendrá en cuenta la fecha de la primera manifestación invalidante -el 29/04/2021- y será de aplicación al caso el art. 12 LRT con las modificaciones del DNU 669/19 y Res. 1039/19 y 332/23. Se tomará como inicio de la mora de la accionada el

27/01/2023, es decir, 15 días posteriores a la fecha del Dictamen de la Comisión Médica Central.

Para terminar con el examen del recurso de la actora, tengo presente que en su séptimo agravio los letrados Sandoval y Pérez Lucena apelaron por derecho propio las costas y los honorarios regulados en la sentencia.

En armonía con lo resuelto en los agravios anteriores, el mismo resulta de abstracto tratamiento (cfr. art. 785 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Planilla:

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto y que forma parte integrante de la sentencia, debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE. De esta resulta un monto de condena de **\$135.092.214,72 (pesos ciento treinta y cinco millones noventa y dos mil doscientos catorce con 72/100)** a pagar por la demandada.

En virtud de todo lo anterior y conforme lo dispone el art. 785 del CPCC supletorio, el Tribunal deberá proceder a readecuar las costas y los honorarios al nuevo pronunciamiento aquí dictado.

Actualización de la deuda:

Respecto de la prestación dineraria de la LRT, los importes condenados devengarán intereses de acuerdo a lo normado por el art. 12 de la LRT según las modificaciones dispuestas en el decreto (DNU) N° 669/19 de aplicación al caso atento a lo dispuesto en su art. 3°, así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773.

Para su cálculo se tomará el IBM del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes de los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Estas se actualizarán mes a mes utilizando RIPTE (según Recibos de haberes presentados).

Por ello, teniendo en cuenta que la demandada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, atento a lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.773 y lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 de la LRT (cfr. modificaciones introducidas por el art. 1 del Dec N° 669/19), el crédito del actor será actualizado de la siguiente forma:

Desde la fecha de la primera manifestación invalidante (29/04/2021) y hasta la fecha en la que la accionada debió poner a disposición la prestación reclamada (27/01/2023) el VIBM devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Luego de realizado el cálculo de la prestación dineraria devengada a aquella fecha en que debió pagarse, el resultado obtenido, a partir de esa fecha, será actualizado con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la presente resolutive, acumulándose esos intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Costas de la primera instancia:

En atención al aspecto no solo cuantitativo sino cualitativo de los rubros condenados en relación a los rechazados y su naturaleza, y considerando insignificante el éxito de la demandada en relación a su derrota, es que las costas se imponen a esta última en su totalidad (art. 26 del CPC y 63 -última parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios de la primera instancia:

Respecto a los honorarios de los letrados actuantes, corresponde tener presente que el presente proceso se rige por las disposiciones de la Ley N° 6.944 y en consecuencia -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la naturaleza especial de la acción intentada.

En tal sentido Nuestro Tribunal Supremo en reiterados precedentes: “Si bien es correcto que los juicios de amparo carecen de valor económico puesto que, en puridad, su objeto está dado por el derecho fundamental protegido y no por el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego no es menos cierto que, desde hace un tiempo atrás, esta Corte tiene resuelto que cuando el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación (CSJT: 15/6/1990, “Figuroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”,

sentencia N° 248; 31/8/1992, “Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Acción de amparo y medida cautelar”, sentencia N° 291), en el sentido que podrá ser tomada como un elemento más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en el artículo -hoy- 17 de la Ley N° 5.480, mas sin que ello importe admitir una rigurosa aplicación de los porcentajes que el -actual- artículo 40 de la mentada ley arancelaria establece para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (CSJT, 24/3/1993, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”).”.

Por ello, serán considerados como parámetros para su regulación el valor de una consulta escrita propuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 12, 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado HÉCTOR LUIS SANDOVAL:

- Por su actuación como letrado patrocinante de la actora, el valor de tres consultas mínimas vigentes recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, equivalente a la suma de **\$1.860.000 (pesos un millón ochocientos sesenta mil)**.

Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 10/04/2023 (incidente n° 1), costas por su orden, en la suma de **\$620.000 (pesos seiscientos veinte mil)**.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), no se le regulan honorarios atento a que se eximió de las costas.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 23/06/2023, con costas a la demandada, el 20% de los honorarios regulados en el principal, equivalente a la suma de **\$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil)**.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/06/2024, con costas por su orden, en el 20% de los honorarios regulados en el principal, equivalente a la suma de **\$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil)**.

2) A la letrada MARIANA PEREZ LUCENA:

- Por su actuación como apoderada de la actora, el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de **\$1.023.000 (pesos un millón veintitrés mil)**.

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 10/04/2023 (incidente n° 1), con costa por su orden en el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de **\$341.000 (pesos trescientos cuarenta y un mil)**

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), no se le regulan honorarios atento a que se eximió de las costas.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 23/06/2023 con costas a la demandada, en el 55% de los honorarios regulados al patrocinante, equivalente a la suma de **\$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos)**.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/06/2024 con costas por su orden en el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **\$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos)**.

3) Al letrado LUCAS PATRICIO PENNA:

- Por su actuación en el doble carácter (hasta el 07/02/2024), como apoderado de la demandada, en el valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de procuratorios, equivalente a la suma de **\$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil)**.

- Por su actuación conjunta como coapoderado en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), el 50% del 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **\$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 23/06/2023, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **\$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**.

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/06/2024, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma **\$192.200 (pesos ciento noventa y dos mil doscientos)**. Así lo declaro.

3) Al letrado GROSSO NICOLÁS:

-Por su actuación en el doble carácter, como apoderado de la demandada (a partir del 26/03/2024), en el valor de la consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de procuratorios, equivalente a la suma de **\$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil)**.

4) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación conjunta como coapoderado en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), el 50% del 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **\$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**. Así lo declaro.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC. Así lo declaro.

En consecuencia, de todo lo hasta acá analizado es que se admite el recurso de apelación deducido por las Sras. Sandra Susana Nieva Alderete y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N°1672 del 15/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación en el sentido antes expuesto y cuya sustitutiva quedará redactada en el punto 1) de la parte resolutive de la presente sentencia. Así lo declaro.

Costas del recurso:

En atención al resultado del recurso es que las costas se imponen a la apelada vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

Corresponde regular los honorarios a los letrados por la actuación que les cupo en esta instancia recursiva.

Ahora bien, tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva -determinados en el valor de una consulta mínima vigente a la fecha de la sentencia- y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art. 52 de la ley 5480 -del 25% al 35 de ese monto- arribaríamos a valores inferiores a la consulta mínima, por lo que regulo los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Mariana Pérez Lucena** en su carácter de apoderada y al letrado del **Luis Héctor Sandoval** en su carácter de patrocinante de la parte actora por su actuación en esta instancia recursiva en la suma de **\$620,000 (pesos seiscientos veinte mil)** para cada uno de ellos. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por las Sras. Sandra Susana Nieva Alderete y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N°1672 del 15/10/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, la que se revoca en su parte pertinente y se dicta su sustitutiva que quedará redactada de la siguiente manera: “ **I) Hacer parcialmente lugar** a la acción de amparo interpuesta por las Sras. **Sandra Susana Nieva Alderete, DNI N° 27.962.594, y Catalina de las Mercedes Segura Quiroga, DNI N° 47.499.826**, ambas con domicilio real en calle Italia N° 1.408, barrio San Nicolás, Alderetes. en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPUL ART), CUIT N° 30-51799955-1**, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 942, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma de **\$135.092.214,72 (pesos ciento treinta y cinco millones noventa y dos mil doscientos catorce con 72/100)** por los rubros indemnización art. 18 LRT, art. 11 apt. 4 y art. 3 de la Ley 26.773, los que deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II) Rechazar las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora** de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, de los arts. 8 incs. 3 y 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26773, DNU 54/2017, arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT 298/17, por lo considerado. **III) Rechazar la aplicación de la sanción del art.275 de la LCT**, por lo considerado. **IV) Honorarios:** Regular **1) Al**

letrado **HÉCTOR LUIS SANDOVAL**: por su actuación en el proceso principal en la suma de **\$1.860.000 (pesos un millón ochocientos sesenta mil)**, por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del **10/04/2023**, en la suma de **\$620.000 (pesos seiscientos veinte mil)**; por la incidencia resuelta en fecha **15/05/2023** no se le regulan honorarios atentos a que se eximió a la actora de las costas. Por la incidencia resuelta el **23/06/2023**, en la suma de **\$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil)**; por la de fecha 05/06/2024 en la suma de **\$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil)**. 2) A la letrada **MARIANA PEREZ LUCENA** por su intervención en el proceso principal en la suma de **\$1.023.000 (pesos un millón veintitrés mil)**. Por la medida cautelar de embargo del **10/04/2023** en la suma de **\$341.000 (pesos trescientos cuarenta y un mil)**; por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha **15/05/2023** no se le regulan honorarios. Por la incidencia resuelta el **23/06/2023** en la suma de **\$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos)**, por la resuelta el **05/06/2024** en la suma de **\$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos)**. 3) Al letrado **LUCAS PATRICIO PENNA** por la actuación en el proceso principal en la suma de **\$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil)**; por la incidencia del **15/05/2023** en la suma de **\$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**; por la incidencia resuelta en fecha **23/06/2023** en la suma de **\$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**, por la incidencia del **05/06/2024** en la suma de **\$192.200 (pesos ciento noventa y dos mil doscientos)**. 4) Al letrado **GROSSO NICOLÁS** por su actuación en el proceso principal en la suma de **\$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil)**. 5) Al letrado **RAFAEL RILLO CABANNE**, por su actuación en la incidencia resuelta en fecha **15/05/2023** en la suma de **\$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)**, por lo considerado. **V) Practicar Oportunamente Planilla Fiscal** (artículo 13 de la Ley n° 6204). **VI) Comunicar la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán...**”, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: A la letrada **Mariana Pérez Lucena** en su carácter de apoderada y al letrado del **Luis Héctor Sandoval** en su carácter de patrocinante de la parte actora por su actuación en esta instancia recursiva en la suma de **\$620,000 (pesos seiscientos veinte mil)** para cada uno de ellos.

IV) TENGASE PRESENTE la reserva de caso federal deducida por la parte actora.

V) OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

ANTE MÍ: Funcionario de Ley.

NRO.SENT: 0450 - FECHA SENT: 26/03/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:26/03/2026;CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369, Fecha:26/03/2026;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:26/03/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>